

JURISPRUDENCIA

Contrato de trabajo. Certificados médicos. La empleadora debió recurrir a la junta médica en lugar de despedir al trabajador y agotar todas las medidas para mantener la continuidad del vínculo. La misma asumió una actitud injustificada e ilegítima. Vargas Juan Carlos c/Consortio de Propietarios del Edificio Pacheco de Melo 1960, C.N.A.T., Sala V, 11/4/13.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de abril de 2013, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y

El Dr. Oscar Zas dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 244/245 se alzan ambas partes conforme las presentaciones obrantes a fs. 248/249 (demandada) y 251/254 vta. (actor). Los agravios vertidos son contestados por la contraria a mérito de los escritos de fs. 259/260 y 265/267.

A f. 255, la perito contadora cuestionó los honorarios regulados por bajos.

II. La sentencia de grado rechazó las pretensiones indemnizatorias requeridas en la demanda al considerar que la decisión del consorcio demandado de extinguir el contrato, vencido el plazo del art. 211, L.C.T., resultó justificada.

A tal efecto, el magistrado que me precede argumentó que el informe de la empresa de medicina laboral Se Med S.R.L. resultaba desfavorable a los intereses del demandante porque acreditaba que, al 24 de setiembre de 2007, no se encontraba en condiciones físicas de retomar sus tareas habituales y que debía continuar con tratamiento y reposo hasta que se le efectuara una intervención quirúrgica.

En su recurso, el accionante cuestiona dicha decisión y sostiene que el magistrado actuante se apartó del planteo expuesto en el escrito de demanda y que, ante la existencia de certificados médicos contrapuestos, la empleadora debió someter la decisión a una junta médica en lugar de disponer la disolución del vínculo. Los argumentos del recurrente giran en torno a que la accionada no respetó el principio de buena fe laboral, actuando de manera unilateral y arbitraria, y que el sentenciante omitió dar tratamiento al planteo respecto de la conducta asumida por la empleadora. De esa manera, concluye que la actitud de la demandada resultó injustificada porque omitió deliberadamente considerar que existían certificados médicos contradictorios que conducían a recurrir a una junta médica para dirimir la cuestión de la salud del actor, en ese momento, y si estaba o no en condiciones de retomar sus tareas habituales.

En esos términos, y luego de examinar detenidamente las posiciones asumidas por los litigantes y los elementos de prueba existentes en la causa, considero que le asiste razón al recurrente, por lo que a continuación brindaré las razones de mi convicción.

En primer lugar, ante la divergencia existente entre las conclusiones de los médicos que atendieron al actor –que lo declaraban apto para volver a su trabajo, v. certificados a fs. 55/56– y lo dictaminado por el servicio de medicina laboral Se Med S.R.L. contratado por el consorcio demandado –que establecía que no estaba en condiciones de laborar–, se realizó en Autos un peritaje médico (fs. 218/222 vta.) realizado sobre la base de todos los antecedentes médicos del actor a la fecha en que se desarrollaron los hechos que aquí se controvierten y llegó a la conclusión de que el Sr. Vargas era portador de enfermedades inculpables como obesidad, hipertensión arterial, asma bronquial, gonartrosis, artrosis columnaria lumbo sacra y trocanteritis, que le producían una incapacidad parcial y permanente sin nexo causal con el trabajo.

El sentenciante anterior, sobre la base de este peritaje y del informe de la empresa de medicina laboral Se Med S.R.L., concluyó que el actor no se encontraba en condiciones de efectuar sus tareas habituales porque se encontraba incapacitado para volver a prestar servicios para el consorcio demandado y que la certificación del Dr. Mackinnon (f. 55), si bien refería que el Sr. Vargas estaba mejorando, igualmente subsistían los impedimentos físicos; a su vez, que la emitida por la Dra. Magni (f. 56) carecía de todo valor científico porque se basaba en un simple estudio clínico, no era médica especialista de las patologías en cuestión y en su declaración testimonial (f. 183) no recordaba los motivos objetivos para emitir dicha certificación (v. f. 245).

Los referidos profesionales que atendían al actor (Dres. Fernando Mackinnon –médico psiquiatra– y Elisa Magni –médica clínica– certificaron el 31 de agosto de 2007, respectivamente (v. fs. 55 y 56), que: “El Sr. Juan Carlos Vargas se encuentra apto clínicamente para reintegrarse a su actividad laboral a partir del día 3 de setiembre de 2007” (f. 56). “Certifico que Juan Carlos Vargas (D.N.I. 10.525.944) se encuentra apto psicológicamente para reintegrarse a sus tareas habituales a partir del 3 de setiembre 2007” (f. 55). Al pie consta la firma de recepción del certificado médico por parte del administrador del consorcio.

A la luz entonces de los hechos acontecidos y los comportamientos adoptados por las partes –que no resultan aquí objeto de controversia–, ciertamente encuentro fundamentos válidos para apartarme de la solución adoptada en primera instancia. En efecto, se encuentran en juego el principio de buena fe –art. 63, L.C.T. (texto ordenado)– exigible a ambas partes del contrato de trabajo y, en este sentido, si bien es innegable el derecho de la patronal a verificar si el accionante se encontraba efectivamente en condiciones de reanudar su prestación, tanto en resguardo del trabajador como de su propia eventual responsabilidad, es evidente que se apresuró a romper el vínculo laboral toda vez que, ante la discrepancia de las opiniones médicas, no pudo decidirse a favor del criterio del médico patronal sin antes acudir a una junta médica oficial o a la búsqueda de una decisión administrativa o judicial que dirima el conflicto (en igual sentido, Sala VIII, C.N.A.T., del 30 de junio de 1986, “in re”, “Lombardini Miguel c/Microómnibus Cuarenta y Cinco S.A.”, en TySS 1988, pág. 650, y Sala I, C.N.A.T., Sentencia N° 94.877, del 27 de marzo de 2007, “in re”, “Cereda Valeria Verónica c/ESSO Petrolera Argentina S.R.L. s/despido”). Frente a la discrepancia sobre la capacidad del demandante para reintegrarse a su puesto de labor,

la empleadora tuvo a su alcance y debió agotar otras medidas tendientes a mantener la continuidad del vínculo (arts. 10, 62 y 63 de la L.C.T.) antes que adoptar la decisión de rescindirlo.

En consecuencia, encuentro que la actitud asumida por la empleadora devino injustificada e ilegítima; de esa manera y de acuerdo al análisis precedentemente efectuado, propiciaré revocar lo resuelto en la sentencia de grado y hacer lugar a las indemnizaciones derivadas del despido injustificado.

III. La propuesta de mi voto no alcanzará a los rubros “SAC primer semestre/07”, “vacaciones no gozadas/07” y “SAC s/vacaciones” toda vez que durante ese período regía el plazo de conservación del empleo (conf. art. 211, L.C.T.) durante el cual el contrato subsiste sin que resulten exigibles obligaciones de contenido patrimonial. En cambio, sí considero atendible el reclamo de salarios correspondientes del 3 al 28 de setiembre de 2007 (veinticinco días) toda vez que, en ese lapso, el accionante puso su fuerza de trabajo a disposición de su empleador.

Asimismo, propondré admitir el reclamo de la sanción prevista en el art. 80 de la LCT.

No está controvertido en Autos que el contrato de trabajo quedó extinguido el 28 de setiembre de 2007 por decisión de la demandada (ver demanda y responde y documento de f. 8, no negado categóricamente por la demandada en el responde), y que el 18 de octubre de 2007 el actor efectuó la intimación exigida por el mentado art. 80 (ver documento de f. 6, no negado categóricamente por la demandada en el responde).

Si bien como integrante de esta sala, integrada en su momento por el Dr. Morell y la Dra. García Margalejo, posteriormente por esta última y el Dr. Simon, y hasta el 27 de marzo de 2013 por la Dra. García Margalejo y el Dr. Arias Gibert, me allané por razones de economía procesal, y sin perjuicio de mantener y dejar a salvo mi opinión expresada al votar en la Causa: “Pantano Carlos Gustavo c/First Club S.A.” (Sentencia definitiva N° 68.030, dictada el 15 de diciembre de 2005, del registro de la Sala V), al criterio sustentado por los magistrados mencionados en virtud del cual no procede la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80, L.C.T. (texto según Ley 25.345), si la intimación pertinente es practicada antes del vencimiento del plazo establecido en el art. 3 del Dto. 146/01, a partir del 1 de abril de 2013, y debido a la renuncia de la Dra. García Margalejo, el Tribunal está integrado por el Dr. Arias Gibert y el suscripto, y en caso de disidencia por el Dr. Raffaghelli.

En este contexto, propicio resolver la cuestión planteada en el sentido expuesto en el caso “Pantano”, cuyos argumentos en lo substancial reproduzco a continuación.

El art. 3 del Dto. 146/01 dispone:

“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente es propio de la interpretación indagar lo que dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (cfr. C.S.J.N., Fallos: 244:129), con el fin de establecer así la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso por medio de una hermenéutica sistematizada, razonable y discreta que responda a su espíritu y para lograr soluciones justas y adecuadas al reconocimiento de los derechos (cfr. C.S.J.N., Fallos: 363:453).

El control de constitucionalidad de las leyes que compete a todos los jueces y, de manera especial, a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la ley fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas lo permite (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:647, Considerando 8 y sus citas; Considerando 20 del voto del Dr. Carlos S. Fayt, 22 de diciembre de 1994, “Manauta Juan J. y Otros c/Embajada de la Federación Rusa”, D.T. LV, págs. 643/55).

Desde esta perspectiva hermenéutica, el art. 3 del Dto. 146/01 debe ser interpretado dentro de los límites de la norma superior que reglamenta.

El último Considerando del Dto. 146/01 dispone:

“Que, por último, deviene necesario establecer el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, deberá hacer entrega al trabajador de los instrumentos a que hace alusión el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, como paso previo a que se torne operativo el procedimiento contenido en el último párrafo del mencionado art. 80, incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345”.

Tal como se deduce sin dificultad del último Considerando del decreto citado, la finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80, L.C.T., dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. Para ello, le confiere el generoso plazo de treinta días, durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión (C.N.A.T., Sala III, Sentencia N° 84.720, 15 de abril de 2003, “Blanco Ernesto Carlos Benito c/Club San Jorge S.A. Cía. de Capitalización y Ahorro”). Dicho en otros términos: la norma reglamentada otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento del trabajador relativo a la entrega del certificado o cargar con la indemnización fijada; la brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquel requerimiento quede habilitado, ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación del art. 80 de la L.C.T. puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo (para estos fines un plazo idéntico es otorgado por la Ley de Empleo). La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación.

De tal modo, luce razonable concluir que la intimación fehaciente a que alude tanto la norma originaria como su reglamentación sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción– una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa (cfr. C.N.A.T., Sala III, Sentencia N° 85.785, del 27 de abril de 2004, “Carabajal Luis Raúl c/La Internacional S.A. y Otro”).

La interpretación que postulo luce plenamente aplicable al “sub lite”, ya que el contrato de trabajo quedó extinguido, como se expuso precedentemente el 26 de setiembre de 2007, y el actor intimó a la demandada el 18 de octubre de 2007 la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80, L.C.T. (texto según Ley 25.345).

El criterio sustentado precedentemente mereció adhesión del Dr. Raffaghelli en el caso: “Morinigo Cristino c/Fundación Madres Plaza de Mayo”, el 14 de marzo de 2013, Sentencia N° 74.904 del registro de esta Sala).

Por ello, propongo condenar a la demandada a abonar el rubro cuestionado.

IV. Por consiguiente, al actor le correspondería, en caso de seguirse mi moción: la remuneración alcanza a pesos tres mil trescientos veinticinco con cero dos centavos (\$ 3.325,02) (v. fs. 15 vta., 21 vta. y 53). En consecuencia, el monto de condena alcanzaría a pesos ciento tres mil trescientos seis con cincuenta y dos centavos (\$ 103.306,52); se obtiene tal suma a partir de indemnización por antigüedad (veinticinco períodos) pesos ochenta y tres mil ciento veinticinco con cincuenta centavos (\$ 83.125,50); indemnización sustitutiva del preaviso (dos meses) pesos seis mil seiscientos cincuenta con cero cuatro centavos (\$ 6.650,04); SAC s/preaviso pesos quinientos cincuenta y cuatro con diecisiete centavos (\$ 554,17); salarios setiembre 2007 (veinticinco días) pesos dos mil setecientos setenta con ochenta y cinco centavos (\$ 2.770,85); SAC proporcional, segundo semestre 2007, pesos doscientos treinta con noventa centavos (\$ 230,90); sanción del art. 80, L.C.T. (texto ordenado), pesos nueve mil novecientos setenta y cinco con cero seis centavos (\$ 9.975,06), aquélla suma devengará los intereses a la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos según la planilla que difunde la Prosecretaría Gral. de esta Cámara (art. 622 - Código Civil y Acta C.N.A.T. N° 2.357, del 7 de mayo de 2002, texto sustituido por Res. de Cámara 8, del 30 de mayo de 2002) desde que cada suma es debida.

V. Lo precedentemente sugerido torna insustancial referirse a recursos por honorarios porque estos deben reformularse (art. 279, C.P.C.C.N.).

En lo que atañe a las costas, teniendo en cuenta la solución dada a las cuestiones debatidas, las costas deberían imponerse a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Por las labores de primera instancia, conforme mérito e importancia de las labores, etapas procesales y arts. 38, L.O., y 1, 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la Ley 21.839 y Dto.-Ley 16.638/57, propongo regular a la representación y patrocinio letrado del accionante de la demandada y a la perito médica en el dieciséis por ciento (16%), doce por ciento (12%)

y seis por ciento (6%), respectivamente, a calcular sobre el monto de condena por capital e intereses.

VI. En lo que atañe a las costas de alzada, en atención al resultado del recurso interpuesto, considero que también deberían imponerse a cargo de la accionada (art. 68 cit.). Por las labores de segunda instancia propicio fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada en el veinticinco por ciento (25%), de lo que a cada uno de ellos corresponda por su actuación en la instancia anterior (conf. art. 14, Ley 21.839).

El Dr. Enrique N. Arias Gibert dijo:

He de prestar mi adhesión por razones de economía procesal al voto de mi distinguido colega Dr. Oscar Zas, incluso en lo atinente a la indemnización prevista por el art. 80, L.C.T., toda vez que de conformidad con los votos de los Dres. Zas y Raffaghelli se conformó mayoría sobre este tópico, “in re”, “Morinigo Cristino c/Fundación Madres Plaza de Mayo s/despido”, Sentencia definitiva N° 74.904, del 14 de marzo de 2013, por lo que, dejando a salvo mi opinión sobre este punto que suscintamente memoro, en cuanto a que “... la norma del art. 80 - R.C.T. requiere la contumacia del empleador para la aplicación de la multa y que mal puede haber contumacia si el plazo de entrega no está vencido. La obligación de entrega de certificados era, hasta las normas de la Ley 24.013, una obligación sin plazo que debía, por tanto, constituirse por una intimación que constituya en mora al obligado (art. 509 del Código Civil). Luego de la sanción de la Ley 24.013, que establece un plazo para dar cumplimiento a la obligación de regularizar sin consecuencias punitivas de treinta días, el legislador ha establecido un plazo mediante el cual considera razonable el cumplimiento de la obligación de hacer. Norma que debe ser aplicada por analogía. En consecuencia, el decreto lo único que hace es poner certeza en una situación que ya viene determinada por el plexo normativo. Es obvio que no se puede punir (la multa del art. 80 - L.C.T. tienen función punitiva y no resarcitoria porque no reemplaza la obligación originaria) por la falta de cumplimiento de una obligación no vencida ... No puede olvidarse que no hay contumacia (presupuesto de la aplicación de las multas) sin que previamente exista inejecución. Esto es, sin que el plazo de la obligación esté vencido, es que –reitero– presto mi adhesión a la solución propiciada.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede,

EL
RESUELVE:

TRIBUNAL

1. Revocar la sentencia de primera instancia, hacer lugar –en lo principal– a la demanda y condenar al “Consortio de propietarios del edificio, calle José Andrés Pacheco de Melo, N° 1960 y 1964 de esta ciudad” a pagar, dentro del quinto día, a Juan Carlos Vargas, la suma de pesos ciento tres mil trescientos seis con cincuenta y dos centavos (\$ 103.306,52) con más los intereses indicados en el pto. IV del primer voto de este acuerdo.

2. Dejar sin efecto lo decidido sobre costas y honorarios.

3. Imponer las costas y fijar los honorarios por las labores de ambas instancias como se sugiere en los ptos. V y VI del citado primer voto.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces, por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Vocalía N° 1 se encuentra vacante (art. 109 - R.J.N.).

Jueces de Cámara: Oscar Zas y Enrique N. Arias Gibert.